

que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de interes que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la República en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres, no podrán de consiguiente rehusarse á dar los dichos certificados cuando para ello sean requeridos. por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion, un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por cienro que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes. del cual, estos cederán una cuarta parte en favor del ministro plenipotenciario de la República.

Art. 4º. Las inscripciones de terrenos baldíos se emitirán igualmente á nombre de la nacion mexicana por los expresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: «Sepan
 « cuantos los que la presente vieren: que la nacion mexicana reconoce á (aquí el nombre) ó su representante, el
 « derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el Departamento de (aquí el lugar) de los que
 « se le dará inmediata y cumplida posesion, por autoridad
 « competente, con intervencion del agrimensor público, á

« la entrega de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres
 « á (aquí el dia del año). No se extenderá ninguna inscripcion por menos de cuatrocientos acres, ni por más de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos serán tres reales para el ministro por su visa.

Art. 5º. La propiedad de las inscripciones de tierras podrá pasar á otras personas por medio de endoso, pero despues de tomada posesion de las tierras á que den derecho las inscripciones, y recibiendo el nuevo título, no podrá éste pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

Art. 6º. Las inscripciones se presentarán necesariamente cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos para que allí se tome razon de ellas conforme se fueren presentando, (llevando al efecto un libro) á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les libraré certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: « En
 « uso de la facultad que se reservó el Congreso general en
 « el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe
 « colonizar á los extranjeros limítrofes, en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley. »

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno mexicano á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta, en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2º del presente decreto, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art 9º Durante dicho término y hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, los tenedores de bonos del fondo consolidado, tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos baldíos por el valor de su importe, con diez por ciento más de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren antes del primero de Enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocerá el mismo de-

recho para amortizar sus bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán más que tres acres por libra esterlina.

Art. 10º Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad, más de una lengua cuadrada de cinco mil varas de regadio, cuatro de superficie temporal y seis lenguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—
A. D. Ignacio Alas. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1837.—*Alas.*

186

Abril 18 de 1837. Ley. Que el Banco de amortizacion administre los bienes de temporalidades de exjesuitas y extinguida Inquisicion.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1° El gobierno hará que pasen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida Inquisicion, para que los administre y cumpla con todas las cargas de justicia á que estén afectos, aplicando á sus fondos el sobrante libre.

2° Igualmente, y con el mismo objeto, mandará entregar al Banco todos los réditos vencidos é insolutos hasta fin de Junio de 1836, correspondientes á capitales impuestos sobre el ramo de peajes.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A. D. Ignacio Alas. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Abril de 1837.—*Alas*.

187

Mayo 6 de 1837. Decreto. Autorizacion al Gobierno para consignar un fondo al pago de órdenes procedentes de contratos y solicite un préstamo para cubrir las atenciones del erario.

El Exmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1° Se autoriza al Gobierno para que prévia la modificacion ó rescision convencional ó judicial de los contratos anteriormente celebrados, que á su juicio no deban subsistir, prefije y consigne la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas para el pago de las órdenes procedentes de aquellos, graduadas segun sus circunstancias, y para que dicte al efecto todas las medidas conducentes.

2° Se le autoriza igualmente para que pueda tomar á préstamo las cantidades que sean indispensables, á fin de cubrir los gastos del erario, con la hipoteca que convenga, pagando de interés, con toda puntualidad, hasta el doce por ciento anual.

3° Se le faculta asimismo para que pueda abonar los premios que sean necesarios para situar en las Comisarias foráneas, inclusa la del ejército del Norte, las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones.—*Miguel Valentin*, presidente.—*Tirso Bejo*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacio-

nal en México, á 6 de Mayo de 1837.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Joaquin Lebrija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1837.—*Lebrija*.

188

Mayo 6 de 1837. Orden. Sobre admision, reconocimiento y pago de órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno.

Autorizado el Exmo. Sr. Presidente de la República por el Congreso general para arreglar los contratos celebrados por el supremo gobierno con algunos particulares, y disponer su pago en los términos más convenientes al actual estado en que se encuentra la hacienda pública, se ha servido disponer lo siguiente:

1° Quedan sin ningun efecto todas las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno contra los derechos marítimos, ó de los cometidos á dichas oficinas para su cobro, cualquiera que sea la cantidad ó designacion que se hubiere hecho para el pago de dichas órdenes, debiendo por lo tanto los interesados ó tenedores de dichas órdenes recogerlas de las oficinas respectivas, y presentarlas en la tesorería general para que se tome razon exacta y circunstanciada de ellas, y se disponga su pago en los términos que acordare el supremo gobierno.

2° Las órdenes de que trata el artículo anterior, que estén presentadas en las aduanas marítimas y se hayan admitido á buena cuenta de derechos, serán datadas inmediatamente que se reciba esta orden en dichas oficinas y devueltas á los interesados, poniéndose por los administradores al calce de aquellos documentos la cantidad que se hubiere abonado por ellas de los derechos respectivos y la en que estuvieren vigentes, autorizándose estas anotaciones por el contador de la aduana.

3° En consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones dictadas hasta el dia sobre la distribucion de derechos para cubrir las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas á resultas de préstamos y negociaciones hechas por el supremo gobierno con algunos particulares: las aduanas marítimas continuarán separando el 15 por ciento de sus productos para remitirlo en letras con toda puntualidad, segun lo dispuesto por los artículos 1 al 6° del decreto expedido por el Congreso general en 20 de Enero del año anterior, y al mismo tiempo el 85 por ciento de dichos productos en letras que deberán enviar á la propia tesorería general segun lo prescrito en el art. 7° del decreto mencionado, á fin de que esta oficina proceda á su cobro pudiendo descontarlas los causantes, segun el art. 8° de la referida ley, en cuyo caso se les abonará el 2 por ciento por cada quincena para que está autorizado el gobierno por el decreto que expidió en 16 de Marzo último, á virtud de la autorizacion concedida por la ley de 20 de Setiembre último.

4° Para el pago de las órdenes emitidas contra las aduanas marítimas á que se refiere el art. 1° de esta circular,

se va á destinar el 2 por ciento del 85 por ciento de los productos de ellas pagable en esta tesorería general, cuya cuota se fijará y dividirá oportunamente con arreglo á la naturaleza y clase de esta deuda.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que por el correo de hoy haga las comunicaciones oportunas á los administradores de las aduanas marítimas para el puntual cumplimiento de esta disposicion.

189

Mayo 20 de 1837. Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los señores ministros de la Tesorería general. Previsiones dictadas por el gobierno a consecuencia de la autorizacion que le concedió la ley de 6 del corriente para prefijar y consignar la cuota que le parezca para pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados.

«El Exmo. Sr. presidente de la República, usando de la autorizacion que le concede el decreto del Congreso general de 6 del presente mes, para que previos los trámites que él designa, pueda prefijar y consignar la cuota que le parezca para el pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados, y habiendo acordado y convenido con los principales tenedores de estos créditos todo lo correspondiente á los objetos á que se refiere dicho decreto, se ha servido determinar lo siguiente:

Primero. A más del 15 por 100 que con arreglo á lo prescrito por los artículos 1, 4 y 5 de la ley de 20 de Enero del año anterior, deben separar y remitir las aduanas

marítimas por medio de letras á la Tesorería general, cuidarán las mismas aduanas de separar un 17 por 100 del total monto de los derechos de importacion que á la fecha del recibo de esta orden en cada una de aquellas oficinas no estén liquidados, y de los que en lo sucesivo se causaren. Este 17 por 100 se consigna al pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados, y á que hace referencia el decreto mencionado de 6 del actual.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo antecedente, procederán los administradores de las aduanas marítimas á exigir de los causantes de los derechos de importacion una libranza por el referido 17 por 100 del total monto de los derechos de importacion á cargo del mismo causante, ó de la casa que designe, y á favor del apoderado de los tenedores de estos créditos y será remitida á los ministros de la Tesorería general, á fin de que tomen razon de ella, la entreguen al apoderado que designaren los tenedores de dichos créditos, para que la cobren, y procedan los propios ministros tesoreros á lo que se prevendrá á continuacion.

Tercero. Los administradores de las aduanas marítimas, al hacer la remision de la libranza ó libranzas de que trata el anterior artículo, avisarán oficialmente al apoderado de dichos créditos para su gobierno y fines convenientes.

Cuarto. Para deducir fijamente lo que se está debiendo actualmente á los tenedores de las órdenes ó libramientos expedidos contra las aduanas marítimas, y para satisfacerlos bajo las bases y términos que se fijan en este arreglo, será obligacion de los tenedores de estos créditos, recogerlos de las aduanas marítimas contra quienes estuvieren emitidas, y devolverlas á la Tesorería general aun cuando